



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2019-01074-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y el subsidio de apelación interpuestos por el extremo demandante, contra el auto de 12 de julio de 2021, en el que se aceptó la caución prestada por el extremo pasivo, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Aduce en síntesis la parte demandante, que se debe revocar el auto atacado, disponiendo en su lugar, no tener en cuenta la póliza presentada por el extremo pasivo por extemporánea y negar el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica como fundamento de su inconformidad, que en el término concedido por el despacho no prestó la caución, que si bien es cierto que allegó antes de cumplirse el plazo otorgado, solicitud de prórroga, no lo es menos que, no adujo justificación, ni motivación alguna, radicando finalmente el 29 de junio de 2021 la póliza, 13 días después del lapso fijado para el cumplimiento del tal carga.

Consideraciones.

Ahora bien, analizados los argumentos que edifican la censura, establece el despacho, que la caución no fue prestada en el término dispuesto para el cumplimiento de tal carga.

No obstante lo anterior, tampoco puede perder de vista el inconforme, que el juzgado no hizo pronunciamiento frente a la solicitud de prórroga del término concedido para allegar la caución, aunque no se presentó justificación y/o motivación alguna para omisión del cumplimiento de tal requerimiento.

Frente a ello, es necesario traer al escenario los artículos 602, 603 y 604 del Código General del Proceso, que no impone obligatoriamente el establecimiento un plazo para el cumplimiento de tal carga. Sin embargo, la misma se dispuso para darle premura al trámite, y como quiera que se solicitó prórroga de dicho lapso, además de que se surtía concomitantemente otro término, y teniendo en cuenta que al momento del ingreso del expediente al despacho ya se había aportado la póliza, se resolvió de fondo tal punto, y se aceptó la caución prestada por ajustarse a los preceptos

legales traídos al caso y se ordenó el levantamiento de las cautelas.

Ahora bien, por economía procesal, se resolvió el tema de fondo, toda vez que no existe normatividad alguna en el Código General del Proceso, en la que se precise, que deba motivarse o justificarse la solicitud de tal prorroga, o que establezca unas condiciones especiales que se deban observar, para acceder a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto, y como decantado está, que no se ha transgredido normatividad alguna con la determinación adoptada en el auto censurado, se denegará la revocatoria pedida.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación formulado, por cuanto estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal virtud, es de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Denegar la revocatoria del auto de 12 de julio de 2021, en el que se aceptó la caución prestada y se decretó el levantamiento de las cautelas decretadas, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 33 Hoy 10 de agosto de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844a2338725675723a09f353b34ff86afb80b6db0756268b770da9f63d80329**
Documento generado en 05/08/2021 07:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>